

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC.GENERAL CONESA

General Conesa , septiembre 04 de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: GC-00177-JP-2026 "G.D.S.S.(.S.S.

GC-00177-JP-2026 puesto a despacho para resolver.-

RESULTA:

I. -

Q.e.d.2.r.d.e.e.m.d.l.L.4.e.l.C.d.l.F.l.s.D.a.l.f.d.d.q.s.h.N.e.r.o.s.v.d.s.c.p.q.r.e.l.c.d.u.a.s
.d.a.L.h.l.a.p.u.s.c.s.r.a.s.d.n.h.c.a.s.p.d.v.a.l.c.y.q.n.e.c.a.l.e.d.h.d.s.

II-Que en oportunidad de efectuarse la presentación, se ordenó la inmediata intervención del Organismo proteccional SENAF, habiéndose librado el correspondiente oficio.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que la Ley provincial 4109 tiene por objeto la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entendiendo a los derechos y garantías que enumera como complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Río Negro y las leyes provinciales sobre la materia que no se opongan a ésta.

2.- Que la mencionada norma entiende por niña, niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, en consonancia con lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

3.- Que para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad, el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso

de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

4.-Que la ley 4109 regula las medidas de protección especial de derechos, a las que define como aquéllas que adopta el órgano estatal competente cuando son amenazados, suprimidos o violados los derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo que ellas se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas, supresiones o violaciones y que tienen como objetivo el ejercicio, conservación o recuperación de los derechos por parte de la niña, niño y adolescente o, cuando los derechos son suprimidos, amenazados o violados, las medidas de protección especial se orientan a la reparación del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

5.- Que a los fines de reestablecer la situación de vulnerabilidad de derechos en que se encuentre la niña, el niño y el adolescente, se encuentra prevista la adopción de las siguientes medidas, de conformidad al artículo 39: a) Orientación a los padres o responsables. b) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios a la niña, niño, adolescente y/o a su familia. c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial del sistema educativo. d) Inclusión en programa oficial o comunitario de asistencia y apoyo a la niña, niño, al adolescente y a la familia. e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio. f) Incorporación en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento en adicciones. g) Albergue en entidad pública o privada en forma transitoria.

6.- Entendiendo que en todo trámite en que se encuentren menores en situación de vulnerabilidad y se disponga la intervención del organismo proteccional, sin ninguna otra medida encuadrada en la Ley N° 3040, deberá disponerse en la sede del Juzgado de Paz el archivo de las actuaciones.

7.- Que en consecuencia, corresponde mantener la intervención otorgada a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, en la situación planteada, quedando a criterio de ese organismo Proteccional de Derechos la adopción de las medidas que considere

pertinentes de conformidad a la previsión de los artículos 39 inciso a) al d) de la Ley 4109 en el marco de las facultades que le son propias y en caso de considerar necesario la adopción de medidas de protección especial de derechos, en resguardo de las personas involucradas, deberá informar su adopción al Juzgado de Familia en turno de la ciudad de Viedma y si considerase que resulta necesaria la adopción de medidas cautelares en el marco de la Ley D 3040, modificada por la Ley 4241, deberá solicitarlo a este Juzgado de Paz.

Por ello,

RESUELVO:

1.- MANTENER la intervención de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada en relación al adolescente N.Y.C quedando a criterio de ese organismo la adopción de las medidas que considere pertinentes de conformidad a la previsión de los artículos 39 inciso a) al d) de la Ley 4109 en el marco de las facultades que le son propias y en caso de considerar necesario la adopción de medidas de protección especial de derechos, en resguardo de las personas involucradas, deberá requerir su adopción al juzgado de Familia competente de la ciudad de Viedma y si considerase que resulta necesaria la adopción de medidas cautelares en el marco de la Ley D 3040, deberá requerir su adopción a este Juzgado de Paz. Procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

2.- Córrese vista, y vincúlese como interviniente en los presentes obrados, a la Defensoría de Menores e Incapaces en turno de la ciudad de Viedma, a los fines de su conocimiento y consideración.

3.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle lo resuelto y solicitarle su colaboración a los fines de notificar la presente resolución a la señora D.G .-

4.- Oportunamente, ARCHIVESE.